



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIZETH ALVARADO BELTRÁN
ACCIONADA: ASEO DEL NORTE S.A. ESP
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00195-01.-
FECHA: VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida LIZETH ALVARADO BELTRÁN a través de apoderado judicial en contra de ASEO DEL NORTE S.A. ESP.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que ingresó a laborar en la empresa ASEO DEL NORTE SA ESP con un contrato a término indefinido desde el 23 de julio de 2015, inicialmente como analista regional ambiental y posteriormente desempeñando en el cargo de Coordinadora Regional de Operaciones hasta la fecha del despido el día 02 de marzo de 2020.

El 02 de marzo de 2020, en horas de la tarde, fue solicitada a la oficina de Gestión Humana, en ella le presentaron la terminación de contrato sin justa causa con derecho a indemnización, la actora expresa que le manifestó al Director de Gestión Humana, que se encontraba planificando con su esposo para quedar embarazada y por tanto existía una alta probabilidad de su estado, por dicha razón se rehusó a firmar dicha terminación, sin antes practicarse la prueba de embarazo; a lo cual el mencionado señor no le prestó atención y de inmediato llamo a dos testigo para que quedara constancia de que la actora no quiso firmar.

El día 03 de marzo del presente año, se realizó en horas de la mañana los exámenes de retiro, considerando que le realizarían prueba de sangre, sin embargo al no realizarla para saber si estaba o no embarazada, se dirigió a practicarse la prueba de Gravindex en sangre (cualitativa), la cual arrojó como resultado positivo, por lo cual ese mismo día presentó un derecho de petición a la empresa, donde solicitaba el reintegro aportando la prueba de embarazo en sangre.

El día 04 de marzo del presente año, se realizó una prueba de embarazo cuantitativa y más específica denominada GONADOTROPINA CORIONICA SUB-UNIDAD B HCG, con un laboratorio clínico especializado, que arrojó como resultado que se encontraba en el rango de 1 - 10 semanas de embarazo.

Ese mismo día, recibió por correo certificado en la residencia de sus padres, la carta de terminación de contrato sin embargo, en ningún momento la firmó teniendo en cuenta su condición.

El día 16 de marzo del año en curso, recibió un correo electrónico donde le enviaron la liquidación.

El día 18 de marzo de 2020, recibió por correo certificado la liquidación para que procediera a firmarla, a lo cual se rehusó por no tener respuesta del derecho de petición de reintegro por su estado de embarazo, presentado el 03 de marzo.

El día 19 de marzo del año en curso, le consignaron a su cuenta de ahorros la liquidación sin tener en cuenta lo manifestado y el estado en que se encontraba aun conociendo el resultado de la prueba.

El día 20 de marzo de 2020, la empresa respondió al derecho de petición manifestándole que en virtud de que la actora no había dado a conocer su situación a la empresa, se puede colegir que la terminación del contrato no obedece a su estado de gestación

Dice la actora que si bien es cierto no notificó a su empleador con una prueba de embarazo fue porque al igual que él, desconocía su estado, pero si le hizo saber de qué tenía sospecha de estar embarazada, por ese motivo no podía firmar la terminación ya que si lo hacía podía quedar en estado de indefensión tanto para ella como para su hijo.

Además el empleador carecía de permiso del Ministerio de Trabajo para dicho despido.

LOS DERECHOS INVOCADOS

Derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y trabajo, así como los derechos del niño por nacer.

PETICION DE PROTECCION

Solicita que se le ordene a la empresa ASEO DEL NORTE SA ESP su reintegro al cargo que ocupaba para la fecha del despido, el cual fue el día 02 de marzo de 2020.

Que se le restituyan sus derechos laborales por estabilidad laboral reforzada, así mismo, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados percibir desde el día 02 de marzo de 2020 hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

REPLICA DE LA ACCIONADA

ASEO DEL NORTE S.A. ESP contestó manifestando que, al momento de la terminación del contrato de trabajo no tenía la accionante ninguna condición especial que le confiriera estabilidad laboral reforzada, bajo ningún criterio y mucho menos el de maternidad, toda vez que para la

fecha de terminación del contrato de trabajo, la ex trabajadora no había reportado o comunicado – ni siquiera informalmente – que se encontrara en embarazo o que tuviera sospecha de ello.

Es más para la fecha de terminación, ni siquiera la misma señora LIZETH ALVARADO conocía del estado de embarazo; situación que ella misma confiesa a través de la narración de los hechos del escrito de tutela.

La fecha de realización de la prueba de embarazo data de fecha posterior a la vigencia de la relación laboral, así pues, mientras el contrato finalizó de manera legítima el día 02 de marzo de 2020, las pruebas de embarazo datan del 3 y 4 de marzo, respectivamente.

La accionante cuenta con otro medio judicial para reclamar sus derechos, pues quien debe conocer y determinar si el despido de la señora LIZETH ALVARADO obedeció a la situación de gravidez de la ex trabajador, es al *JUEZ ORDINARIO LABORAL*, de otro modo se desnaturalizaría la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. Por lo anterior, no podría el juez constitucional emitir un juicio de valor a efectos de determinar si el despido de la actora se produjo como consecuencia de su estado de salud o si medió una justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

No es posible contar en esta oportunidad procesal con los elementos de juicio necesarios que acrediten el perjuicio irremediable del cual pueda inferirse el daño o perjuicio inminente que permitiría el uso de la tutela como mecanismo para evitarlo, máxime cuando ya se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada por su Despacho, en el sentido de afiliar nuevamente en la seguridad social en salud, a la Señora LIZETH ALVARADO; situación que permitirá garantizar la atención médica de la accionante y del que está por nacer, y contribuirá a que tenga acceso a la licencia de maternidad.

Sumado a lo anterior, se aporta como prueba el recordatorio de funciones a través del cual se le instó a la señora LIZETH ALVARADO para que cumpliera con el compromiso adquirido al momento de ser promovida al cargo de coordinadora de operaciones; pues de no hacerlo en el término perentorio la Compañía tendría que tomar medidas contractuales. Cabe anotar que dicho recordatorio se le notificó el día 14 de diciembre de 2019, mientras que la terminación se produjo en marzo de 2020; es decir, la Compañía actuó de buena fé en todo momento y le permitió a la ex trabajadora ajustarse a las necesidades operativas sin que ello ocurriera para la fecha de finalización del vínculo.

Todo lo anterior resulta importante, pues si bien la terminación de contrato de trabajo de la señora ALVARADO fue sin justa causa, tal determinación fue caprichosa ni mucho menos discriminatoria, pues, en primer lugar, no se puede discriminar algo que se desconoce, y, en

segundo lugar, la decisión obedecía a graves falencias en el desempeño del cargo al que la señora había sido promovida.

En consecuencia, no debe prosperar el amparo pretendido, ni en cuanto al reintegro laboral, ni mucho menos en cuanto al pago retroactivo de acreencias laborales.

SALUD TOTAL (vinculada) manifiesta que la parte actora, acude a la presente acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones tendientes a obtener un reintegro laboral en las cuales no se encuentra legitimidad de su entidad, que en este orden de ideas, no ha existido por parte de su Entidad Promotora de Salud vulneración de derechos a la accionante, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y que por lo anterior.

Finalmente solicitan DESVINCULAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A de la presente acción de tutela.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (, en sentencia calendada veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), negó el amparo constitucional impetrado por LIZETH ALVARADO BELTRÁN.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante presentó escrito impugnando la acción de tutela, manifestando su inconformidad en cuanto que el superior revise la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la mujer embarazada es sujeto de especial protección, cualquier despido o terminación del vínculo laboral durante el embarazo es nulo.

El Despacho acepta la procedencia de la acción de Tutela, la accionante cumple con los requisitos para ser amparada por el fuero de maternidad, el conocimiento del embarazo por parte del empleador, la accionante si le informo al empleador de la alta probabilidad de estar en embarazo en el momento antes de la terminación del vínculo laboral.

La sentencia SU-O75 de 2018 no especifica de qué forma exacta se tiene que realizar esta notificación, y en el fallo que le es contrario a la actora no se tienen en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos y que aunque no existía la prueba científica de estado de gravidez, el empleador si se enteró de la alta posibilidad del embarazo de la señora, antes que finalizara el vínculo laboral. En el fallo, se afirma que la empleada no le manifestó al empleador su estado.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante reparto de fecha 05 de mayo de 2020, se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial de la impugnación de la sentencia de fecha

veintitrés (23) de abril de 2020, con ocasión proferido por el juez de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. Determinar si es procedente confirmar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, al considerar vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la señora LIZETH ALVARADO BELTRÁN, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales por ser la persona a la que se despidió en estado de embarazo. Por pasiva, ASEO DEL NORTE S.A. ESPS, por ser la entidad donde laboraba la accionante.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la estabilidad laboral reforzada la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha desarrollado algunas reglas sobre la estabilidad laboral reforzada, entendida ésta como *“la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”*¹, es decir, que las personas que se encuentren en condición de debilidad manifiesta ya sea por discapacidad, física, mental para realizar su trabajo no puede ser desvinculada sin que exista una autorización especial.

Además, ha dicho que *“La tutela que es interpuesta con éste propósito ha sido declarada procedente únicamente cuando la parte activa está constituida por una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional*². A raíz de tal condición, estas personas son acreedoras de una estabilidad laboral reforzada y, por ende, tienen derecho a conservar su empleo hasta que existan razones objetivas para ser despedidas³. La procedibilidad de la acción obedece a la ausencia de un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, pues no se puede obligar a una persona en situación de discapacidad a adelantar procesos engorrosos que no restablecen de forma explícita o integral su dignidad, y que en nada la ayudan a superar las barreras que enfrenta a raíz de sus limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas⁴. (...) Así las cosas, en aquellos casos en los cuales está en discusión la afectación de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad, la acción de tutela se torna en el mecanismo procedente para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto es de relevancia constitucional ya que está estrictamente ligado con un presunto acto discriminatorio⁵.”

En relación al reintegro, ha dicho que *“Se entiende entonces que, aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por*

¹ Sentencia C-531 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver sentencia T-1048 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta oportunidad, la Corte señaló que “si bien, de manera general, es posible afirmar que existen mecanismos idóneos para solicitar tanto la protección del trabajador discapacitado como la adopción de las medidas que sean del caso —dentro de las que pueden estar el reintegro al cargo que se ocupaba o la reubicación en el empleo— el amparo de tutela puede ser procedente, incluso con carácter definitivo, en la medida en que se está frente a sujetos de especial protección constitucional, y siempre que sus condiciones particulares exijan la adopción de medidas urgentes”. Esta lectura del ordenamiento constitucional, fue reiterada en la sentencia T-431 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) donde, si bien la Corte consideró que la acción interpuesta era improcedente, dentro de sus consideraciones recordó que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que “la procedencia principal de la tutela en estos casos, se ha justificado en que si bien la jurisdicción ordinaria prevé un mecanismo apto para resolver las pretensiones de reintegro, el mismo no tienen un carácter preferente o sumario para restablecer los derechos de sujetos que, protegidos por la estabilidad laboral reforzada, necesitan una medida urgente de amparo y un remedio integral. Esto, a fin de evitar que el trabajador deba adelantar un proceso engoroso o que al momento de la sentencia, ya no resulte ser lo suficientemente eficaz o idóneo para la garantía de sus derechos”.

³ Ver sentencias T-576 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-633 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Ver sentencias T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ Ver sentencias T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1048 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-116 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada).

encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”

En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones. ⁶

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora LIZETH ALVARADO BELTRÁN, pretende que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por ASEO DE NORTE S.A. ESP.

Encontramos que ASEO DE NORTE S.A. ESP en su contestación manifiesta que la accionante no fue despedida a causa de su embarazo, y que si bien es cierto la terminación de contrato fue sin justa causa, esta decisión no fue caprichosa ni discriminatoria, pues, en primer lugar, no conocían de su estado, y, en segundo lugar, la decisión obedecía a graves falencias en el desempeño del cargo al que la señora había sido promovida.

Revisado el acervo probatorio aportado al expediente, advierte el Despacho, que no obra dentro de este, constancia de que la entidad accionada, haya tenido conocimiento del estado de embarazo de la actora, antes de la terminación de la relación laboral, situación que lleva a inferir que la desvinculación no tuvo tintes discriminatorios, ni se dio a causa de su embarazo.

Entonces, a partir de las circunstancias probadas el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral es idóneo y eficaz porque: (i) tiene la competencia para ordenar el reintegro de la accionante, ofreciéndole la misma protección que pretende mediante la solicitud de amparo bajo estudio; y (ii) existe una intensa contienda probatoria y la parte accionada no sólo ha dado respuesta al reclamo, sino que también ha controvertido las pruebas allegadas al proceso. En este caso, la discusión probatoria es de tal magnitud que -a efectos de asegurar el respeto del principio de imparcialidad que rige la actividad judicial- deberá acudir a los medios judiciales ordinarios. De lo contrario, esto es, si a pesar de existir serias dudas sobre lo ocurrido, el juez de tutela se viera obligado a adoptar una decisión -que niegue o conceda la protección-, la acción de tutela podría convertirse en fuente de injusticias. Cabe aquí referir lo dicho por la Corte Constitucional en una de sus primeras providencias al señalar que la decisión del juez de tutela “no puede ser adoptada con base en el

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-041 de 2014

presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela” (Sentencia T-264 de 1993).

CONCLUSION

Procederá esta instancia a confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

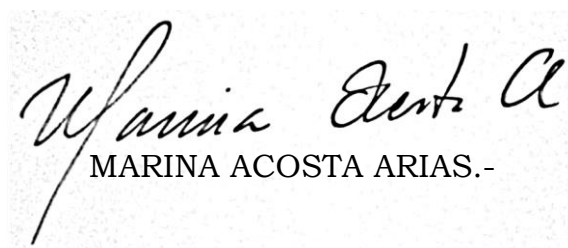
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, por las razones antes anotada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 29 de mayo de 2020

SEÑOR
LIZETH ALVARADO BELTRÁN
liaibe22@hotmail.com
Cel. 3042135740-3218429049

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIZETH ALVARADO BELTRÁN
ACCIONADA: ASEO DEL NORTE S.A. ESP
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00195-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 29 de mayo de 2020

SEÑORES
SALUD TOTAL EPS
Valledupar – Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIZETH ALVARADO BELTRÁN
ACCIONADA: ASEO DEL NORTE S.A. ESP
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00195-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutoria dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 29 de mayo de 2020

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR CESAR
Valledupar – Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIZETH ALVARADO BELTRÁN
ACCIONADA: ASEO DEL NORTE S.A. ESP
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00195-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 29 de mayo de 2020

SEÑORES
ASEO DEL NORTE S.A. ESP
notificaciones@interaseo.com.co
Valledupar – Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIZETH ALVARADO BELTRÁN
ACCIONADA: ASEO DEL NORTE S.A. ESP
RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00195-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, por las razones antes anotada. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.”. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE JUEZA (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria